



Ref:

s/Verificación Ag. Ret. Sellos período 2005

**INFORME N° 496**

"2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista".

**SEÑOR DIRECTOR GENERAL:**

En las presentes actuaciones, el Escribano, por derecho propio, interpone sendos recursos de reconsideración (823/824 y 825/827) contra las Resoluciones Nros. y (ver fs. 813, 767 y 795 respectivamente), de la Administración Regional Rosario, mediante las cuales se dispuso el cierre de los sumarios oportunamente instruidos y se determinaron diferencias impositivas en concepto de Impuesto de Sellos, Tasa Retributivas de Servicios e Impuesto sobre los Ingresos Brutos, con más intereses y multas, por su actuación como Agente de Retención.

Expresa que estos autos se encontrarían caducos por haber transcurrido más de un año desde el inicio de la inspección - 23/12/2008 - y la apertura del respectivo sumario en fecha 06/09/10.

Hace referencia a los artículos 93, 94 y 95 del Código Fiscal vigente y manifiesta que los mismos no son aplicables a este caso.

Sostiene que nada le debe al fisco provincial, ya que han fenecido las facultades de esta Administración para determinar e intentar percibir tributo alguno correspondiente al año fiscal 2005.

Cuestiona la aplicación de los intereses y multas establecidos en los artículos 43 y 46 del Código Fiscal (t.o 1997 y sus modificatorias).

Manifiesta que si bien este Organismo aplicó multas defraudatorias, a su entender no hay causal alguna que las justifique, ya que no existió ninguna conducta tendiente a producir para si o terceros beneficios económicos a costa del patrimonio del fisco.

Señala que los Corresponde de las escrituras detalladas en autos, las que se le reputan como impagas, han sido abonadas.

Efectúa formal reserva de ocurrir ante las instancias judiciales superiores.

Solicita que se declare la prescripción del período fiscal 2005 y la nulidad de las actuaciones por vicios en el procedimiento administrativo, con su posterior archivo.

Ofrece prueba de sus dichos y efectúa formal reserva de ocurrir ante las instancias judiciales superiores.

Así las cosas y previo a todo, cabe resaltar que el del planteo de caducidad por morosidad administrativa que alega el contribuyente, resulta improcedente, por cuanto este Organismo actuó con la debida diligencia procesal conforme a lo estatuido en el Código Fiscal vigente, ya que desde el inicio de la inspección - 23/12/2008- (fs. 6), hasta el dictado de la resolución, se realizaron numerosos actos tendientes al diligenciamiento de estos autos (ver fs. 272).

Por otro lado, cabe manifestar que el período fiscal 2005 no se encuentra prescripto, toda vez que la notificación de las Resoluciones N° , y fue realizada el 22.12.10 (a fs. 822) es decir con anterioridad a la prescripción de las facultades de esta Administración para exigir el cumplimiento de estas obligaciones tributarias en fecha 31.12.2010, en virtud de lo normado por los artículos 93 y 94 del Código fiscal vigente.

Los intereses se encuentran previstos en el artículo 43 del Código Fiscal (T.O. 1997 y modif.) y las tasas son expresamente determinadas por el Ministerio de Economía, conforme lo establecido en el Decreto 1560/91.

En relación a la multa aplicada, entiende esta Asesoría que el accionar del Escribano encuadra en el segundo párrafo del artículo 46 del Código Fiscal (t.o. 1997), de modo que se configuró la defraudación al mantener el recurrente en su poder impuestos retenidos después de haber vencido los plazos en que debió ingresarlos al Fisco.

Por último cabe decir que la reserva del recurso de inconstitucionalidad, si bien es un derecho que le asiste al contribuyente, no resulta una cuestión a considerar en la presente instancia, dado el carácter eminentemente administrativo de la misma.

En idéntico sentido a lo expresado, a fs. 832 se expide la Subdirección de Asesoramiento Fiscal Rosario, a través de su Informe N° 302/11.



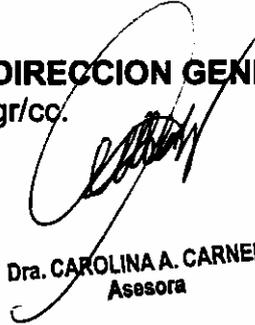
**INFORME N° 496**

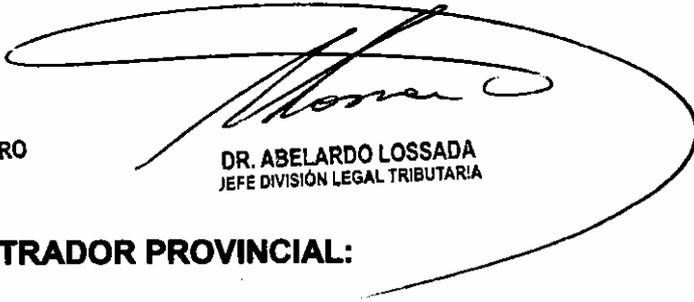
"2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista".

Sobre la base de todo lo expuesto y en coincidencia con lo aseverado por el área preopinante, se concluye señalando que no corresponde hacer lugar a los recursos incoados.

A su consideración se eleva.

**DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 05 de agosto de 2011.**  
gr/cc.

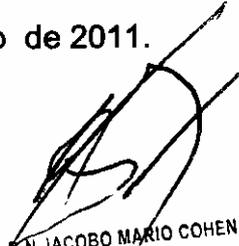
  
Dra. CAROLINA A. CARNERO  
Asesora

  
DR. ABELARDO LOSSADA  
JEFE DIVISION LEGAL TRIBUTARIA

**SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:**

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se remiten las presentes actuaciones a sus efectos.

**DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 05 de agosto de 2011.**  
gr

  
C. N. JACOBO MARIO COHEN  
DIRECTOR GENERAL  
DIREC. GRAL. TÉCNICA Y JURÍDICA  
Administración Pcial. de Impuestos





ADMINISTRACIÓN  
PROVINCIAL DE  
IMPUESTOS  
Provincia de Santa Fe



"2011 año del Bicentenario de la Gesta Artiguista"

REF.: EXPTE.Nº

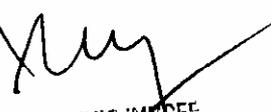
s/verificación Ag. Ret. Sellos período 2005.-

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS, 24 de Agosto de 2011.-

Compartiéndose los términos del Informe Nº 496 /11 de Dirección General Técnica y Jurídica, cúrsese a Subdirección Secretaría Regional Rosario a efectos de confeccionar cuadro resumen de importes a reclamar.

Hecho, vuelva para el dictado de la resolución pertinente.

ni/mit

  
Dr. NELSON ARSENI O IMHOFF  
Subdirector General de Administración  
Fiscal de la Provincia de Santa Fe  
Administración Fiscal de Impuestos

  
C.P.N. JOSE DANIEL RAFFIN  
ADMINISTRADOR PROVINCIAL  
Administración Provincial de Impuestos



Ref.: Expte. N°

S/ Recurso de Reconsideración.

INFORME N° 0302 / 2011

Sra. Administradora Regional:

Por Exptes N° y N°  
(fs 823 y 825) el Escribano, titular del Registro Notarial  
N° de la ciudad de con domicilio legal en de  
dicha localidad del Departamento, interpone sendos recursos de  
reconsideración y/o revocatoria contra las Resoluciones (Ingresos brutos),  
(TRS) y N° (Impuesto de Sellos), suscriptas por la Sra  
Administradora de la API Regional Rosario, por las que se dispone el cierre del  
sumario administrativo ordenado por Resoluciones N° N° y N°  
respectivamente, se determina deuda de impuesto Sobre los Ingresos  
Brutos, Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios.

Previo, debe informarse que los recursos han sido  
interpuestos en tiempo y forma, es decir dentro de los plazos contemplados por el Art  
63 del C Fiscal, observándose a fs 823 y 825 el pago de la Tasa Retributiva de  
Servicios.

Plantea como cuestión previa, la NULIDAD de los  
resolutorios por CADUCIDAD de las actuaciones administrativas y como consecuencia  
de ello, la prescripción liberatoria del año 2005 determinado en autos.

Crítica las multas aplicadas en las resoluciones N°  
y N° como inconstitucionales y efectúa reserva de  
la cuestión constitucional.

En cuanto a la NULIDAD de las actuaciones por  
CADUCIDAD del Expte N° no le asiste la razón porque, la  
"...perención de instancia no se producirá nunca y bajo ningún concepto  
cuando la consideración de caducidad pueda ocasionar un perjuicio a la  
administración o cuando el asunto de que se trate resulte de interés público..."  
Art 70 C Fiscal vigente.

OSCAR ROBERTO PIERCE  
JEFE DE DIVISION  
ADMINISTRACION REGIONAL DE IMPUESTOS

Ahora, si bien es cierto que la inspección importa una suspensión de un año (Art 96 del C Fiscal vigente) en los términos de la prescripción, es decir que iniciada la verificación el 27/07/2007 y al no mediar acto administrativo que importe la prórroga de la misma por otro año, las Resoluciones determinativas de deuda debieron emitirse antes del 26/07/2008, solo puede admitirse la prescripción de lo determinado, correspondiente al año fiscal 2006, si consideramos como supuesto fáctico válido la caducidad de las actuaciones, cuestión que, por la vigencia del Art 70 del código ritual, debe desecharse.

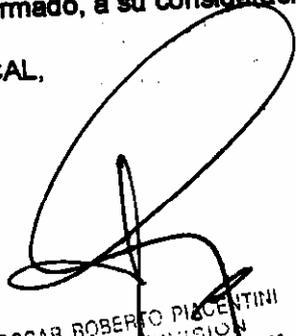
Además, el año fiscal 2005 prescribía a partir del 01/01/2011, habiendo sido notificada la deuda el 22/12/2010, es decir, en tiempo, forma y antes de la fecha de inicio de la prescripción.

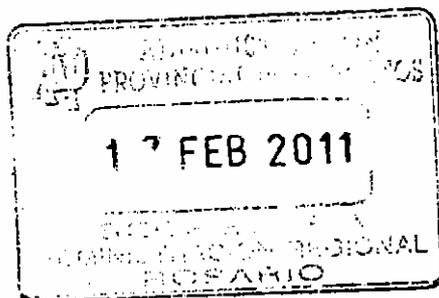
En cuanto a las multas, la instrucción de sumarial legítima (Art 50 y 46 Cf) su aplicación, debiendo aclararse que la mera retención y depósito extemporáneo de lo retenido configura la defraudación fiscal.

Por lo expuesto, esta asesoría considera corresponde el rechazo de las revocatorias incoadas contra las Resoluciones N° [N°] y N° [N°], sugiriendo su elevación e intervención de la DGT y Jurídica.

Con lo informado, a su consideración se eleva.

SUBDIRECCION DE ASESORAMIENTO FISCAL,  
ROSARIO, 15 de Febrero de 2011.

  
OSCAR ROBERTO PIACENTINI  
JEFE DE DIVISION  
ADMINISTRACION FEDERAL DE IMPUESTOS



A  
E  
I  
I

Sr. Admini

Asesorami  
del trámite

Administr

M.E.C